

05001 31 05 018 2020 00385 00 - RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2021

Tomás Mejía <tomas.mejia@hotmail.com>

Vie 30/04/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

05001 31 03 022 2020 00242 00 - RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 26-04-2021.pdf;

Señora

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – ACCION DE SUBROGACIÓN Y/O ACCION DE REEMBOLSO (ART. 1630, 1688 # 5, 1631 C.C)

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ACEVEDO MAYA, JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA, MARIA CLARA ACEVEDO MAYA

DEMANDADA: MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA

RADICADO: **05001 31 03 022 2020 00242 00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2021.**

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.152.438.831 de Medellín, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 240.475 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presento ante su Despacho **RECUROS DE REPOSICION** en contra del Auto del exigidos mediante Auto del 26 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el día 27 de abril 2021,adjuntando para el efecto lo siguiente:

1. Memorial de Recurso de Reposición al Auto del 26 de abril de 2021. (6 Folios)

Solicito que se me de acceso al link del expediente digital, o en su defecto se envíen la piezas procesales de éste hasta el momento.

Atentamente,

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA

ABOGADO

**CARRERA 43A No. 16A SUR - 38 OFICINA 604
EDIFICIO. DHL POBLADO - TEL.: (4) 313 42 04
E-MAIL:TOMAS.MEJIA@HOTMAIL.COM**

Señora

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – ACCION DE SUBROGACIÓN Y/O ACCION DE REEMBOLSO (ART. 1630, 1688 # 5, 1631 C.C)

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ACEVEDO MAYA, JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA, MARIA CLARA ACEVEDO MAYA

DEMANDADA: MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA

RADICADO: **05001 31 03 022 2020 00242 00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2021.**

TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.152.438.831 de Medellín, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 240.475 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presento ante su Despacho **RECUROS DE REPOSICION** en contra del Auto del exigidos mediante Auto del 26 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el día 27 de abril 2021, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

El Despacho se encuentra en la obligación de garantizar el acceso a las diferentes solicitudes, memoriales, contestaciones y demás elementos que le presente la demandada a través de su apoderado, especialmente en la actual justicia digital, de tal suerte que no se vulnere el Derecho de Defensa y el Debido Proceso que de lugar a una nulidad procesal.

Para el caso concreto el Despacho no cuenta ni le fue aportado por la demandada la constancia de recepción de las referidas solicitudes y memoriales de las que habla el Despacho en el memorial por los demandantes, especialmente cuando la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró exequible condicionadamente el referido párrafo bajo el entendido que “*el término allí*

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, soportes que no cuenta el Despacho y que tampoco fue acreditado por la demandada, con las referidas constancias de recepción que haya emitido el iniciador, haciendo que cualquier solicitud, contestaciones, o memorial objeto de pronunciamiento del Despacho tenga que ponerlo en conocimiento de la parte demandante, permitiéndole su pronunciamiento y realizar las observaciones requeridas, máxime bajo la naturaleza de prejudicialidad que indica el Despacho que se está solicitando.

De allí que previo a realizar algún pronunciamiento, de cualquier naturaleza, el Despacho debe garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de ésta parte, poniendo a disposición de esta parte todos y cada uno de los memoriales, solicitudes y pruebas, otorgando el link de acceso al expediente y autorizando su ingreso, ora mediante el envío de tales al correo electrónico indicado como notificaciones judiciales, e incluso aquel que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA –, situación que a la fecha no ha realizado el Despacho, presentándose un vicio de nulidad procesal por violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa.

SEGUNDO: DE LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD.

Por su parte, el Despacho indica en su providencia la existencia de una solicitud de prejudicialidad por parte de la demandada, en donde indica que *“se realizó un inventario adicional de pasivos y se debate el valor del impuesto predial de los bienes a cargo de la sucesión, por lo que a la fecha, se encuentra pendiente de realizar audiencia que resolverá las objeciones propuestas por su representada.”*

En ese sentido, obsérvese que la referida solicitud que indica se presentada por la parte demandada, se ubica en las esferas del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual expresa:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **CUANDO LA SENTENCIA QUE DEBA DICTARSE DEPENDA NECESARIAMENTE DE LO QUE SE DECIDA EN OTRO PROCESO JUDICIAL QUE VERSE SOBRE CUESTIÓN QUE SEA IMPOSIBLE DE VENTILAR EN AQUEL COMO EXCEPCIÓN O MEDIANTE DEMANDA DE**

RECONVENCIÓN. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Nótese que se tiene como requisito sine qua non para su prosperidad que:

1. EL objeto de la litis dependa DEPENDE NECESARIAMENTE DE LO QUE SE DECIDA EN OTRO PROCESO JUDICIAL
2. Que esa otra cuestión SEA IMPOSIBLE de ventilar en el presente proceso como EXCEPCIÓN o mediante DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Si se observa con detenimiento el objeto, causa petendi y partes en el proceso de la referencia, se tiene que los requisitos para lo prosperidad de la solicitud carecen en su totalidad de sustento para infortunio de la demandada. En efecto, se desprende del auto impugnado que el apoderado de la demanda se encuentra bajo una aparente confusión de lugar y naturaleza en el que se encuentra en el presente proceso, considerando que la causa petendi, las partes y el objeto del proceso resultan iguales o dependientes de aquel donde igualmente funge como representante judicial de la misma demandada (tal vez sea su doble calidad la que genera su confusión), tratando el referido proceso de sucesión propio de la competencia de familia, como si fuera el mismo en aquel en el que nos encontramos, bajo solicitudes, argumentos y elementos que en poco, o mejor, en nada le aportan al fundamento de la misma, como se pasara a explicar:

Lo primero es que se entiende de los expresado por el Despacho es que los conceptos que alude la respectiva solicitud se limitan a impuestos prediales unificados y no al mayor concepto adeudado respecto del IMPUESTO DE REGISTRO derivado de la respectiva sentencia, por lo que pareciera que la demandada se ALLANA a reconocer su deuda, y la necesidad de pagarla al demandante que pago como tercero el porcentaje que le representa. De allí que por ese solo hecho, la SOLICITUD NO ESTA LLAMADA A PROPERAR.

Así mismo, nótese que el presente proceso se fundamenta propiamente en una fuente jurídica de la acción muy concreta, precisa y sencilla, que encuentra su base

en los artículo 1630 en armonía con el numeral 5º del Artículo 1668 del Código Civil, y/o con base en el artículo 1631 del Código Civil, la cual se fundamenta tres premisas básicas y simples para el operador judicial, con independencia e intrascendencia de otras consideraciones que nada le impactan o resultan dependiente:

1. Una deuda.
2. Un deudor
3. Un tercero que paga la deuda por el deudor con el consentimiento o sin su conocimiento de tal suerte que se subroga en los derechos del acreedor en el primer evento, y en el segundo, una acción de reembolso en contra de la deudora.

Verificada las tres premisas deviene en una indefectible condena en contra de la demandada deudora.

Nótese, que en nada incide solicitudes o no que se hayan efectuado en el proceso de familia, especialmente en aquello que referencia el auto, respecto de inventarios o avalúos adicionales, (los cuales hasta la fecha no se han efectuado), y ello por una razón muy sencilla y entendible, consistente en que aun presentándose la respectiva diligencia, e incluso bajo supuesto que ya se contara con la respectiva providencia ejecutoriada de inclusión de mayores avalúos y inventarios, y bajo el supuesto más grave que allí se incluyeran todos los prediales respectivos, su existencia de deudas y activos adicionales, y se cargaran a la sucesión, **NO MODIFICARÍA O TENDRÍA INCIDENCIA EN UN ÁPICE EL OBJETO DEL PRESENTE PROCESO**, como quiera que de los referidos bienes ante cada municipalidad o localidad donde se encuentran representaría *“una obligación que les asiste **a los herederos** al momento del pago a prorrata de acuerdo con el derecho que tengan o se les haya asignado”*, según indicó el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 30 de octubre de 2020. Por el contrario, **HARIAN MAS VIABLES Y CERTERAS LAS PRETENSIONES DEL PRESENTE PROCESO**, tanto que, si se llega a presentar en los próximos días se solicitaría PRUEBA TRASLADADA de ese proceso al presente, como quiera que a la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA se le demandado como DEUDORA de tales valores en un porcentaje igual al que le fue adjudicado y beneficiado en el respectivo proceso como heredera, legataria y subrogataria. Adicionalmente, lo que se haría es incorporar UNA DEUDA de la cual existen DEUDORES que serían los mis HEREDEROS, entre ellas la presente demandada, acreditándose una vez mas, la PRIMERA PREMISA del presente

proceso, y que aun no se efectuara esa diligencia, ya el Juzgado 5º de Familia de Medellín los había catalogado como tal, esto es, como DEUDORA según su calidad y porcentaje, según se expuso en el presente proceso. DEUDA que como se dijo y se avienta en el presente proceso fue cancelada por MIS MANDANTES en todos los porcentajes, contando con el derecho de que se subroguen los derechos de los acreedores a estos para efectos de su reclamo ante la demandada en el porcentaje que le corresponde, al contar con su consentimiento, y en su defecto, aun sin su conocimiento, contando con el Derecho a su Reembolso mediante a la presente acción. El asunto que se discute aquí es el pago de la deuda, y no su existencia o incorporación en nuevos inventarios y avalúos que poco o nada importan.

Fíjese la intrascendencia absoluta y plena de tales inventarios y avalúos, de las deudas que allí se incorporen o no para el proceso, y LA AUSENCIA DE DEPENDENCIA de tal tramite en el proceso que nos convoca ahora, lo que nuevamente daría lugar a la IMPROSPERIDAD DE LA SOLICITUD, y la AUSENCIA DE NECESIDAD de los respectivos OFICIOS que adelanta el Despacho que ninguna información le brinda adicional a las premisas, que constituyen IMPERTINENTES, INUTILES E INECESARIAS.

No siendo poco lo anterior, el mismo auto objeto de reparo indica la presencia de una supuesta “*excepción previa de pleito pendiente*”, que invalida en su totalidad la solicitud que alude el Despacho como fuente de los oficios, como quiera que si en el proceso de la referencia se podía presentar EXCEPCIONES PREVIAS o DEMANDAS DE RECONVENCION , como efectivamente se permiten, la sola presencia de la excepción previa hace que NO CUMPLA LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD que aduce el Despacho presentar la parte demanda, tal como lo indica el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Promeso, y por ende NO SEA PROSPERA SU SOLICITUD.

Cualquier argumento adicional que pudiera eventualmente presentara el apoderado de la parte demanda en dicha solicitud, apelando a la constitución, al principios, al proceso de sucesión y/o cualquier otro elemento tendiente a tocar idealismos, sin atender las reglas procesales y sustanciales en el que se fundamenta el presente proceso, constituirían afanosas solicitudes procesales caracterizadas de un nerviosismo generalizado frente a la realidad del proceso que nos convoca, que encuentra su total fundamento en la normativa indicado y en las premisas establecidas.

SOLICITUD

PRIMERA: Se declare NULO el Auto del 26 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el día 27 de abril 2021, por violación del Debido Proceso y del Derecho de Defensa como quiera que el Despacho no cuenta ni le fue aportado por la demandada la constancia de recepción del iniciador de las referidas solicitudes y memoriales de las que habla el Despacho en el memorial por los demandantes, tal que le permitan acreditar el conocimiento de los demandantes a este, haciendo que cualquier solicitud, contestaciones, o memorial objeto de pronunciamiento del Despacho tenga que ponerlo en conocimiento previo de la parte demandante, otorgando el link de acceso al expediente y autorizando su ingreso, ora mediante el envío de tales al correo electrónico indicado como notificaciones judiciales, e incluso aquel que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA , permitiéndole su pronunciamiento y realizar las observaciones requeridas, máxime bajo la naturaleza de prejudicialidad que indica el Despacho que se está solicitando.

SEGUNDA: En su defecto, SE REPONGA en su totalidad el Auto del 26 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el día 27 de abril 2021, en la medida que la intrascendencia absoluta y plena de tales inventarios y avalúos que indicar ser el Despacho ser el argumento de las demandas, la intrascendencia de las deudas que allí se incorporen o no para el proceso, que conservarían su calidad de DEUDA, y LA AUSENCIA DE DEPENDENCIA de tal trámite en el proceso que nos convoca actualmente, daría lugar a la IMPROSPERIDAD DE LA SOLICITUD, y la AUSENCIA DE NECESIDAD de los respectivos OFICIOS que adelanta el Despacho que ninguna información le brinda adicional a las premisas, que constituyen IMPERTINENTES, INUTILES E INECESARIAS.

Del señor Juez(a),



TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA
CC. 1.152'438.831 DE MEDELLIN
T.P 240.475. DEL C. S. DE LA J.